

Bruselas, 23 de octubre de 2026
(OR. en)

14847/26

EF 277
ECOFIN 1356
DELECT 167

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 7021 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.10.2026 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios de aplicabilidad de los análisis macroprudenciales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y como parte del principio de prudencia, así como los criterios de aplicabilidad, el contenido y la frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 7021 final.

Adj.: C(2026) 7021 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 9.10.2026
C(2026) 7021 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.10.2026

por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios de aplicabilidad de los análisis macroprudenciales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y como parte del principio de prudencia, así como los criterios de aplicabilidad, el contenido y la frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ modificó el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² añadiendo una letra e) que exige que determinadas empresas de seguros y de reaseguros, cuando así lo solicite su autoridad de supervisión, analicen en su evaluación interna de los riesgos y de la solvencia i) las cuestiones macroprudenciales que puedan afectar a su perfil de riesgo específico, sus límites de tolerancia al riesgo aprobados, su estrategia empresarial, sus actividades de suscripción o sus decisiones de inversión, y sus necesidades globales de solvencia, así como ii) sus actividades que puedan afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y puedan convertirse en fuentes de riesgo sistémico.

Al mismo tiempo, la Directiva (UE) 2025/2 también añadió al artículo 132 de la Directiva 2009/138/CE, que exige a las empresas de seguros y de reaseguros que respeten el principio de prudencia al invertir todos sus activos, los nuevos apartados 5 a 8. El nuevo apartado 6 de dicho artículo exige que las empresas de seguros y de reaseguros, cuando así lo solicite su autoridad de supervisión, i) tengan en cuenta las cuestiones macroprudenciales al decidir su estrategia de inversión; ii) evalúen en qué medida su estrategia de inversión puede afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y convertirse en fuente de riesgo sistémico; y iii) integren estas consideraciones en sus decisiones de inversión.

La Directiva (UE) 2025/2 también introdujo un nuevo artículo 144 *bis* en la Directiva 2009/138/CE. El apartado 2 de dicho artículo exige a los Estados miembros que velen por que las empresas de seguros y de reaseguros elaboren y mantengan actualizado un plan de gestión del riesgo de liquidez que contenga un análisis de la liquidez a corto plazo. Cuando así lo soliciten sus autoridades de supervisión, las empresas de seguros y de reaseguros deberán ampliar el plan de gestión del riesgo de liquidez de tal modo que cubra asimismo el medio y el largo plazo.

Por último, la Directiva (UE) 2025/2 insertó un nuevo artículo 246 *bis* en la Directiva 2009/138/CE, que introduce un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo para las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, aplicando *mutatis mutandis* los requisitos establecidos en el artículo 144 *bis*.

Para que las autoridades de supervisión puedan evaluar qué empresas y grupos de seguros o de reaseguros deben aplicar todos estos nuevos instrumentos macroprudenciales, la Directiva (UE) 2025/2 introdujo un nuevo artículo 144 *quinquies* en la Directiva 2009/138/CE, cuyo apartado 1 encarga a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) que elabore proyectos de normas técnicas de regulación que contengan los criterios que deberán tenerse en cuenta para llevar a cabo dicha evaluación. La AESPJ elaboró dichos criterios teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 144 *quinquies*, apartado 3, y en el artículo 144 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE, según los cuales los criterios

¹ Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE (DO L, 2025/2, 8.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/2/oj>).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).

que deben tenerse en cuenta deben ser proporcionales a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos y, en particular, al nivel de interconexión con los mercados financieros, a la naturaleza transfronteriza de las actividades de seguro y de reaseguro, a las inversiones de las empresas de seguros y de reaseguros y a la composición de las carteras de activos y pasivos.

En lo que respecta específicamente a los planes de gestión del riesgo de liquidez, el artículo 144 *quinquies*, apartado 2, y el artículo 246 *bis*, apartado 4, encargan a la AESPJ que elabore proyectos de normas técnicas que especifiquen el contenido y la frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez tanto a nivel individual como de grupo.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Entre el 17 de octubre de 2024 y el 9 de enero de 2025, la AESPJ llevó a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas de regulación relativas a la inclusión de análisis macroprudenciales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y como parte del principio de prudencia. El 27 de noviembre de 2024 se celebró un acto con las partes interesadas para debatir el documento de consulta. Siete partes interesadas formularon observaciones. Sobre la base de las observaciones de las partes interesadas, se perfeccionó el contenido de los proyectos de normas técnicas de regulación y se aumentó el umbral cuantitativo para mejor garantizar la proporcionalidad (de 12 000 millones EUR a 20 000 millones EUR de activos totales en el balance de Solvencia II de una empresa y un grupo de seguros o de reaseguros), sin modificar el enfoque general establecido en el documento de consulta.

Entre el 1 de octubre de 2024 y el 2 de enero de 2025, la AESPJ llevó a cabo una consulta pública sobre los proyectos de normas técnicas de regulación relativas a los planes de gestión del riesgo de liquidez. El 27 de noviembre de 2024 se celebró un acto con las partes interesadas para debatir el documento de consulta. Diez partes interesadas, incluido el Grupo de Partes Interesadas del Sector de Seguros y de Reaseguros de la AESPJ, presentaron observaciones. Sobre la base de las observaciones de las partes interesadas, se introdujeron varias modificaciones en los proyectos de normas técnicas de regulación para mejor garantizar un enfoque proporcionado y basado en el riesgo. El umbral de referencia para llevar a cabo el análisis de liquidez a medio y largo plazo se incrementó de 12 000 millones EUR a 20 000 millones EUR y la frecuencia por defecto de actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez se redujo de trimestral a, como mínimo, anual. Se suprimieron algunas disposiciones sobre el contenido, en particular los requisitos de informar sobre las proyecciones de flujos de caja para horizontes temporales específicos y un indicador común del riesgo de liquidez. Estas disposiciones habrían obligado a las empresas y grupos a realizar cálculos adicionales sin contribuir significativamente a la calidad de su gestión del riesgo de liquidez.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Las bases jurídicas del presente Reglamento Delegado son el artículo 144 *quinquies*, apartado 1, el artículo 144 *quinquies*, apartado 2, y el artículo 246 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE.

La Directiva 2009/138/CE fue modificada por la Directiva (UE) 2025/2, entre otras cosas para exigir a las empresas de seguros y de reaseguros que tengan en cuenta los efectos macroprudenciales en su evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y el principio de prudencia en lo que respecta a su estrategia de inversión. El presente Reglamento Delegado

especifica los criterios de aplicabilidad que deben tener en cuenta las autoridades de supervisión a la hora de especificar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que se pedirá que realicen dichos análisis macroprudenciales. El presente Reglamento Delegado se basa en criterios cuantitativos y cualitativos ya utilizados en el contexto de la supervisión. En particular, combina un umbral absoluto de 20 000 millones EUR de activos totales del balance de Solvencia II de una empresa o un grupo de seguros o de reaseguros con un conjunto de criterios basados en el riesgo relacionados con la interconexión, la actividad, la sustituibilidad y los riesgos de liquidez. Al utilizar este enfoque, el presente Reglamento Delegado garantiza la flexibilidad de la supervisión para determinar las empresas pertinentes en función de su huella sistémica.

El objetivo del presente Reglamento Delegado es complementar la supervisión microprudencial eficaz del marco establecido en la Directiva 2009/138/CE con elementos macroprudenciales para calibrar específicamente el impacto sistémico de las aseguradoras, también en lo que respecta a las decisiones de inversión.

Además, se pide a las empresas y grupos de seguros y de reaseguros que elaboren y mantengan actualizado un plan de gestión del riesgo de liquidez y lo presenten a las autoridades de supervisión como parte de la información a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE. La obligación de llevar a cabo análisis de liquidez a corto plazo se aplica a todas las empresas de seguros o de reaseguros, excepto a las empresas pequeñas y no complejas y a las empresas que se benefician de medidas de proporcionalidad de conformidad con el artículo 29 *quinquies* de la Directiva 2009/138/CE; en cambio, las autoridades de supervisión deben solicitar análisis de liquidez a medio y largo plazo a determinadas empresas y grupos de seguros o de reaseguros teniendo en cuenta el conjunto de criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en el presente Reglamento Delegado. A fin de garantizar la coherencia, en términos de objetivos políticos, con la primera sección dedicada a los análisis macroprudenciales, la segunda sección del presente Reglamento Delegado, dedicada a los planes de gestión del riesgo de liquidez, introduce un umbral absoluto de 20 000 millones EUR de activos totales del balance de Solvencia II de las empresas y grupos de seguros o de reaseguros y un conjunto propuesto de criterios de liquidez basados en el riesgo relacionados con la composición de las carteras de activos y pasivos, la naturaleza y variabilidad de las obligaciones de seguro y de reaseguro y las exposiciones de los flujos de caja esperados de los activos a las fluctuaciones del mercado. Al incorporar criterios cuantitativos y cualitativos, el presente Reglamento Delegado promueve la convergencia en materia de supervisión, sin dejar de tener en cuenta las especificidades de los mercados nacionales. El contenido y la estructura del plan de gestión del riesgo de liquidez consisten en la evaluación general, las hipótesis en las que se basan las proyecciones de entradas y salidas de caja, los resultados de las proyecciones de flujos de caja, los colchones de activos líquidos, los indicadores del riesgo de liquidez y cualquier otra información. Se pedirá a las empresas de seguros o de reaseguros que actualicen su plan de gestión del riesgo de liquidez al menos una vez al año y siempre que las condiciones generales de liquidez cambien notablemente. El contenido y la frecuencia de actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual deben aplicarse *mutatis mutandis* a nivel de grupo, teniendo en cuenta los efectos de las concentraciones de riesgo y operaciones intragrupo significativas, y lo mismo se aplica a cualquier restricción de transferencia de liquidez de forma continua y en condiciones de tensión.

Al establecer criterios claros para la identificación, el presente Reglamento Delegado promoverá la convergencia en materia de supervisión y favorecerá una supervisión macroprudencial eficaz y eficiente de las empresas y grupos de seguros y de reaseguros,

contribuyendo así a la protección de los tomadores de seguros y al objetivo de reducción de la carga.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.10.2026

por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios de aplicabilidad de los análisis macroprudenciales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y como parte del principio de prudencia, así como los criterios de aplicabilidad, el contenido y la frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)³, y en particular su artículo 144 *quinquies*, apartado 1, párrafo tercero, su artículo 144 *quinquies*, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 246 *bis*, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los criterios que las autoridades de supervisión deben tener en cuenta a la hora de determinar a qué empresas y grupos de seguros o de reaseguros se debe solicitar la consideración y el análisis de si sus actividades pueden afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros y pueden convertirse en fuentes de riesgo sistémico, tal como se contempla en el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letra e), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE, deben estar en consonancia con los enfoques más recientes de evaluación de la importancia macroprudencial de las empresas de seguros y de reaseguros. En concreto, estos criterios deben inspirarse en los principios básicos de seguros adoptados por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros en su Marco holístico para la evaluación y reducción del riesgo sistémico en el sector de los seguros⁴, respaldado a nivel internacional por las autoridades de supervisión.
- (2) Deben utilizarse, con carácter prioritario, criterios cuantitativos para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que, debido a su tamaño, son más importantes desde el punto de vista de la estabilidad financiera. Para lograr un equilibrio entre la necesidad, por una parte, de supervisar la estabilidad financiera y, por otra, de reducir la carga, los criterios cuantitativos deben basarse en un umbral de los activos totales de 20 000 000 000 EUR, lo que garantiza una cobertura del mercado suficiente tanto a escala de la Unión como a escala nacional.
- (3) Deben utilizarse criterios cualitativos para identificar a otras empresas y otros grupos de seguros o de reaseguros que no cumplan los criterios cuantitativos, pero para los

³ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>.

⁴ Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Marco holístico para la evaluación y reducción del riesgo sistémico en el sector de los seguros [«Holistic Framework for Systemic Risk in the Insurance Sector»], noviembre de 2019, [191114-Holistic-Frameworkfor-Systemic-Risk.pdf](https://www.iaais.org/191114-Holistic-Frameworkfor-Systemic-Risk.pdf).

que puedan ser necesarios, debido a su perfil de riesgo, los análisis macroeconómicos adicionales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/138/CE, y la incorporación de consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia, a que se refiere el artículo 132, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE. Cuando la aplicación de esos criterios cualitativos ponga de manifiesto que una empresa o un grupo de seguros o de reaseguros que alcance el umbral de activos totales de 20 000 000 000 EUR no es significativamente vulnerable al riesgo sistémico, las autoridades de supervisión deben considerar la posibilidad de no solicitar a la empresas o al grupo en cuestión que lleve a cabo análisis macroprudenciales adicionales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia ni incorpore consideraciones macroprudenciales en la aplicación del de prudencia.

- (4) Para garantizar la coherencia con el marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y de reaseguros establecido en la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, las especificaciones de los criterios de sustituibilidad en un contexto transfronterizo y de interconexión que las autoridades de supervisión deben tener en cuenta deben ser las mismas que las establecidas en el Reglamento Delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 12, letra a), de dicha Directiva.
- (5) Para garantizar un plan de gestión del riesgo de liquidez proporcionado y basado en el riesgo, las empresas y grupos de seguros o de reaseguros deben facilitar los resultados de su análisis interno de liquidez en el plan de gestión del riesgo de liquidez de conformidad con el sistema de gobernanza y los requisitos de gestión de riesgos establecidos en el artículo 41, apartado 3, y en el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE. Además, los planes de gestión del riesgo de liquidez deben tener en cuenta los requisitos de gobernanza establecidos en el artículo 259, apartado 1, letra a), y en el artículo 260, apartado 1, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión⁶, y basarse en los principios básicos de seguros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros⁷ sobre la gestión del riesgo de liquidez.
- (6) La especificación de los criterios para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que también deben incluir un análisis de liquidez a medio y largo plazo en el plan de gestión del riesgo de liquidez requiere una interpretación común de los plazos en los que pueden materializarse los riesgos de liquidez a corto, medio y largo plazo. Para reconocer el modelo de negocio específico de las empresas y grupos de seguros o de reaseguros en comparación con otras entidades financieras, el análisis de liquidez a corto plazo debe abarcar un período de hasta tres meses, mientras que el

⁵ Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2017/1129, (DO L, 2025/1, 8.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/1/oj>).

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/35/oj).

⁷ Principios básicos de seguros 16.8 y 16.9 de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Principios básicos de seguros y Marco común para la supervisión de los grupos internacionales de seguros activos [Insurance Core Principles and Common Framework for the Supervision of Internationally Active Insurance Groups], diciembre de 2024.

análisis de liquidez a medio y largo plazo debe abarcar un período superior a tres meses.

- (7) Para distinguir adecuadamente a las empresas que pueden estar expuestas a riesgos de liquidez significativos a medio y largo plazo debido a su estructura o su perfil de riesgo, los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que se pedirá que amplíen el plan de gestión del riesgo de liquidez para incluir también el análisis de liquidez a medio y largo plazo deben ser cuantitativos y cualitativos. Dichos criterios deben ser proporcionados a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos asociados, y deben favorecer la convergencia en materia de supervisión.
- (8) En cuanto a los análisis macroprudenciales, para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que, debido a su tamaño, se pide que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que incluya el análisis de liquidez a medio y largo plazo, deben utilizarse criterios cuantitativos con carácter prioritario, dado que el tamaño se considera un amplificador del riesgo de liquidez. Para lograr un equilibrio entre la necesidad de supervisar la estabilidad financiera y la de reducir la carga, los criterios cuantitativos deben basarse en un umbral de los activos totales de 20 000 000 000 EUR, lo que garantiza una cobertura del mercado suficiente tanto a escala de la Unión como a escala nacional.
- (9) Para identificar otras empresas y grupos de seguros o de reaseguros que no cumplan los criterios cuantitativos, pero que, debido a su perfil de riesgo, puedan ser propensos a riesgos de liquidez a medio y largo plazo, deben utilizarse criterios cualitativos. La aplicación de los criterios cualitativos también debe permitir a las autoridades de supervisión determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que, a pesar de cumplir los criterios cuantitativos, la evaluación de su naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos relacionados con la liquidez revela que no son significativamente vulnerables al riesgo de liquidez a medio y largo plazo y, por ello, no se les debe pedir que incluyan un análisis de liquidez a medio y largo plazo en sus planes de gestión del riesgo de liquidez.
- (10) En función de la estructura y el perfil de riesgo de liquidez del grupo, el plan de gestión del riesgo de liquidez a medio y largo plazo a nivel de grupo puede reflejar adecuadamente las vulnerabilidades en materia de liquidez de determinadas empresas de seguros y de reaseguros vinculadas dentro del grupo, en particular cuando su perfil de riesgo de liquidez individual no sea significativo o se refleje adecuadamente en la evaluación a nivel de grupo. Por consiguiente, el requisito de disponer de un plan de gestión del riesgo de liquidez a medio y largo plazo a nivel de grupo no debe implicar sistemáticamente la necesidad de contar con un plan de gestión del riesgo de liquidez separado a medio y largo plazo para cada empresa de seguros o de reaseguros vinculada dentro del grupo, y viceversa.
- (11) Los planes de gestión del riesgo de liquidez deben ser fácilmente accesibles y comparables, en particular para el órgano de administración, dirección o supervisión de estas empresas y para las autoridades de supervisión. Por lo tanto, deben seguir una estructura común.
- (12) El artículo 144 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE permite a las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el ajuste por casamiento o el ajuste por volatilidad combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez con el plan de liquidez a que se refiere el artículo 44, apartado 2, de la citada Directiva en relación con los activos y pasivos sujetos a dichos ajustes. Por lo tanto, la estructura común de ambos

planes debe ser suficientemente flexible. Para proporcionar a los lectores del plan de gestión del riesgo de liquidez, incluida la autoridad de supervisión, una síntesis de los diferentes componentes del análisis de liquidez, el plan de gestión del riesgo de liquidez debe comenzar con una evaluación general de la suficiencia de la liquidez a fin de hacer frente a las obligaciones al vencimiento.

- (13) La descripción de las hipótesis en las que se basan las proyecciones de entradas y salidas de caja, en particular si se especifican las fuentes significativas del riesgo de liquidez a las que está expuesta la empresa, mejora la información de que disponen los lectores sobre el perfil de riesgo de las empresas de seguros y de reaseguros y facilita la comprensión del plan de gestión del riesgo de liquidez. Por consiguiente, las empresas de seguros y de reaseguros deben facilitar información sobre estas hipótesis, tanto de forma continua como en condiciones de tensión. Por la misma razón, el plan de gestión del riesgo de liquidez también debe describir las fuentes del riesgo de liquidez consideradas, que pueden incluir peticiones de márgenes y garantías sobre derivados, operaciones de financiación de valores y otras exposiciones, rescates por parte de los tomadores de seguros, posibles catástrofes naturales y provocadas por el hombre y un deterioro de la capacidad crediticia de las empresas de seguros y de reaseguros, y debe especificar la magnitud de las perturbaciones tenidas en cuenta en las pruebas de resistencia y el análisis de escenarios.
- (14) Las empresas de seguros y de reaseguros deben utilizar horizontes temporales en las proyecciones de entradas y salidas de caja que realmente reflejen su perfil de riesgo de liquidez y el calendario de sus necesidades de liquidez, que pueden incluir horizontes expresados en días para las peticiones diarias de márgenes y garantías. En consecuencia, deben incluir en el plan de gestión del riesgo de liquidez los resultados de las proyecciones de flujos de caja para uno o varios horizontes temporales a corto plazo y, en su caso, a medio y largo plazo.
- (15) El riesgo de liquidez de partes de los activos y pasivos podrá ser asumido por los tomadores de seguros y partes de los activos y pasivos podrán estar sujetos a disponibilidad limitada, incluido en fondos con obligaciones de seguro de vida con participación en los beneficios, de modo que dichos activos no estén disponibles para proporcionar liquidez a otras partes de la empresa de seguros o de reaseguros. Por consiguiente, en el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros deben presentar los resultados de las proyecciones de flujos de caja por separado para los activos y pasivos relacionados con las obligaciones vinculadas a índices y a fondos de inversión y los fondos de disponibilidad limitada, incluidas las carteras sujetas a ajuste por casamiento. Por la misma razón, las empresas de seguros y de reaseguros también deben determinar las restricciones internas de liquidez y proporcionar una evaluación de si se cumplen dichas restricciones internas de liquidez.
- (16) Los resultados de las proyecciones de flujos de caja deben proporcionar a los lectores del plan de gestión del riesgo de liquidez, incluidas las autoridades de supervisión, información sobre los principales factores que influyen en la evolución de las entradas y salidas de caja, la dependencia de los colchones de activos líquidos y otras fuentes de liquidez para absorber cualquier déficit, y la eficacia de las posibles medidas de supervisión para restablecer la situación de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros. Por consiguiente, el plan de gestión del riesgo de liquidez debe contener un desglose de las proyecciones de las entradas y salidas de caja de forma continua y en condiciones de tensión. Los elementos del flujo de caja que deben distinguirse deben abarcar las principales entradas y salidas de caja de las empresas de seguros y de reaseguros, las salidas de caja que constituyan fuentes importantes de riesgo de

liquidez, incluidas las peticiones de márgenes y garantías, las entradas de caja derivadas de los colchones de activos líquidos y otras fuentes de liquidez, incluida la financiación no garantizada, y las salidas de caja que las autoridades de supervisión puedan restringir o suspender temporalmente para subsanar las vulnerabilidades en materia de liquidez en circunstancias excepcionales, de conformidad con el artículo 144 *ter*, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE. A fin de garantizar un enfoque proporcionado y basado en el riesgo, las empresas de seguros y de reaseguros deben facilitar los elementos del flujo de caja prescritos para las proyecciones de forma continua, y para las proyecciones en condiciones de tensión únicamente cuando dichos elementos cambien significativamente.

- (17) Las empresas de seguros y de reaseguros deben mantener una liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras con los tomadores de seguros y otras contrapartes al vencimiento, incluso en condiciones de tensión. Por consiguiente, el plan de gestión del riesgo de liquidez debe contener un desglose de los colchones de activos líquidos y de los recortes de valoración tenidos en cuenta, que deben corresponder a la pérdida de valor de los activos cuando estos se transformen en liquidez en condiciones de tensión dentro del plazo correspondiente a las necesidades de liquidez. Dicho desglose debe ir acompañado de una evaluación de la fiabilidad de los activos a la hora de proporcionar liquidez, de la capacidad operativa de la empresa de seguros o de reaseguros para convertir los activos en liquidez y de la disponibilidad de acuerdos con las contrapartes, también en circunstancias de tensión, para transformar los activos líquidos en liquidez y proporcionar otras fuentes de liquidez.
- (18) El plan de gestión del riesgo de liquidez debe contener los valores más recientes de los indicadores del riesgo de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros, junto con una descripción y una explicación de su idoneidad. Aunque los indicadores de riesgo de liquidez deben ser los propios indicadores de las empresas de seguros y de reaseguros que reflejen sus especificidades y su perfil de riesgo de liquidez, es importante garantizar que los indicadores transmiten información pertinente sobre la situación de liquidez de las empresas de seguros y de reaseguros. Por consiguiente, el plan de gestión del riesgo de liquidez debe incluir indicadores que señalen si las exposiciones de liquidez se encuentran dentro de los límites de tolerancia al riesgo aprobados por las empresas de seguros y de reaseguros y que comparen los recursos y las necesidades de liquidez en condiciones normales y de tensión, incluidas la ratio de cobertura de liquidez comúnmente utilizada y la medida del exceso de liquidez.
- (19) La actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez garantiza que el plan contenga información actual y pertinente, pero deben evitarse los costes desproporcionados por actualizar el contenido con demasiada frecuencia. Por consiguiente, el plan de gestión del riesgo de liquidez debe actualizarse anualmente, o con mayor frecuencia para reflejar cualquier fluctuación significativa de las exposiciones al riesgo de liquidez durante el año. El plan de gestión del riesgo de liquidez también debe actualizarse si se produce un cambio significativo en el perfil de riesgo de liquidez de la empresa, o cualquier acontecimiento externo importante que afecte significativamente a la pertinencia del contenido del plan de gestión del riesgo de liquidez.
- (20) Para mitigar cualquier amenaza a la situación de liquidez del grupo, las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deben describir en el plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo los efectos de todas las operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo significativas.

- (21) La liquidez no siempre es libremente transferible dentro de un grupo en caso de necesidad. Por consiguiente, las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera deben garantizar que los efectos descritos en el plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo incluyan cualquier restricción a la transferencia de liquidez dentro del grupo de forma continua y en condiciones de tensión.
- (22) Con arreglo a las normas actuales, las autoridades de supervisión de la Unión no están dotadas de instrumentos adecuados para tener en cuenta la huella macroprudencial de las aseguradoras en relación con sus instrumentos cualitativos de gestión del riesgo y sus decisiones de inversión. La crisis financiera de 2008 puso de manifiesto deficiencias a la hora de hacer frente al riesgo sistémico, lo que provocó una revisión macroprudencial del Reglamento Financiero. El artículo 144 *quinquies*, apartado 1, letras a), b) y c), el artículo 144 *quinquies*, apartado 2, y el artículo 246 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE facultan a la Comisión para adoptar normas técnicas de regulación a fin de especificar los criterios para determinar cuándo debe solicitarse a las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que incorporen consideraciones macroprudenciales en su evaluación interna de los riesgos y de la solvencia y en el principio de prudencia, que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que incluya el análisis de liquidez a medio y largo plazo, y que especifiquen el contenido y la frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez tanto a nivel individual como de grupo. Al armonizar las prácticas de supervisión y delimitar la discrecionalidad de las autoridades públicas, los criterios tienen por objeto favorecer una supervisión macroprudencial eficaz de las empresas y grupos de seguros y de reaseguros, contribuyendo así a la protección de los tomadores de seguros. Por consiguiente, es necesario incluir dichas normas técnicas de regulación en un único Reglamento Delegado.
- (23) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha presentado a la Comisión.
- (24) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Seguros y de Reaseguros establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN 1 — ANÁLISIS MACROPRUDENCIALES EN LA EVALUACIÓN INTERNA DE LOS RIESGOS Y DE LA SOLVENCIA Y COMO PARTE DEL PRINCIPIO DE PRUDENCIA

Artículo 1

Criterios para determinar qué empresas y grupos de seguros o de reaseguros deben

⁸ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj>).

llevar a cabo análisis macroprudenciales adicionales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia

1. A efectos del artículo 144 *quinquies*, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión darán prioridad a los siguientes criterios para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que se solicitará que lleven a cabo los análisis macroprudenciales adicionales a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/138/CE:
 - a) en el caso de los grupos de seguros y de reaseguros, si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR;
 - b) en el caso de las empresas de seguros o de reaseguros que no pertenezcan a un grupo de los contemplados en la letra a), si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR.
2. Para determinar si se solicitará a las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que lleven a cabo los análisis macroprudenciales adicionales a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros está significativamente interconectado con otras entidades financieras, de conformidad con las especificaciones de los criterios establecidos en el Reglamento Delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 12, letra a), de la Directiva 2025/1;
 - b) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros lleva a cabo las siguientes actividades que guardan una relación significativa con las exposiciones de importancia sistémica:
 - i) el uso de instrumentos derivados;
 - ii) actividades relacionadas con exposiciones con implicaciones macroprudenciales que puedan generar efectos de contagio;
 - iii) la oferta de productos con una prestación garantizada o con rentas variables;
 - iv) la concentración en determinadas clases de activos o exposiciones comunes en el lado de los activos;
 - c) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros es sustituible por otras empresas o grupos de seguros o de reaseguros de conformidad con las especificaciones de los criterios establecidos en el Reglamento Delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 12, letra a), de la Directiva 2025/1;
 - d) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros está significativamente expuesto al riesgo de liquidez sobre la base de las fuentes de liquidez a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento;
 - e) cuando la empresa de seguros o de reaseguros forme parte de un grupo que lleve a cabo los análisis macroprudenciales en la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, si las especificidades de dicha empresa se tienen en cuenta de manera insuficiente o inadecuada en el análisis del grupo.

3. Para determinar si se solicitará a las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que lleven a cabo los análisis macroprudenciales adicionales a que se refiere el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión podrán tener en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2. El incumplimiento de estos criterios, así como la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos, pueden justificar la decisión de no solicitar los análisis macroprudenciales adicionales.
4. La autoridad de supervisión de una empresa de seguros o de reaseguros que forme parte de un grupo al que no se solicite llevar a cabo los análisis macroprudenciales adicionales con arreglo al apartado 3 a pesar de cumplir los criterios establecidos en el apartado 1 podrá solicitar a dicha empresa que lleve a cabo los análisis macroprudenciales en su evaluación interna de los riesgos y de la solvencia sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 2.

Artículo 2

Criterios para determinar qué empresas y grupos de seguros o de reaseguros deben incorporar consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia

1. A efectos del artículo 144 *quinquies*, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión darán prioridad a los siguientes criterios para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que se solicitará que incorporen consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia a que se refiere el artículo 132, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE:
 - a) en el caso de los grupos de seguros y de reaseguros, si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR;
 - b) en el caso de las empresas de seguros o de reaseguros que no pertenezcan a un grupo de los contemplados en la letra a), si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR.
2. Para determinar si se pedirá a las empresas o grupos de seguros o de reaseguros que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que incorporen consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia a que se refiere el artículo 132, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) los criterios establecidos en el artículo 1, apartado 2, letras a) a d), del presente Reglamento;
 - b) si dentro de la empresa o grupo de seguros o de reaseguros existe una falta significativa de correspondencia en cuanto a la duración entre los activos y los pasivos;
 - c) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros recurre a apalancamiento procedente de instrumentos derivados u operaciones de financiación de valores que creen exposiciones dependientes del valor futuro de un activo subyacente;
 - d) si la empresa o el grupo de seguros o de reaseguros posee activos ilíquidos, difíciles de valorar o con una estructura opaca y compleja, incluidos los activos

valorados con métodos de valoración alternativos de conformidad con el artículo 10, apartados 5, 6 y 7, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35;

- e) cuando la empresa de seguros o de reaseguros forme parte de un grupo que lleve a cabo los análisis macroprudenciales en el contexto de la aplicación del principio de prudencia, si las especificidades de dicha empresa se tienen en cuenta de manera insuficiente en el análisis del grupo.
3. Para determinar si se pedirá a las empresas o grupos de seguros o de reaseguros que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que incorporen consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia a que se refiere el artículo 132, apartado 6, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión podrán tener en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2. El incumplimiento de estos criterios, así como la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos, teniendo también en cuenta si se llevan a cabo análisis macroprudenciales adicionales en la autoevaluación de riesgos y solvencia, pueden justificar la decisión de no solicitar consideraciones macroprudenciales.
4. La autoridad de supervisión de una empresa de seguros o de reaseguros que forme parte de un grupo al que no se solicite incorporar consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia con arreglo al apartado 3 a pesar de cumplir los criterios establecidos en el apartado 1 podrá solicitar a dicha empresa que incorpore consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 2.

SECCIÓN 2 — PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 3 **Definiciones**

A efectos de la presente sección se entenderá por:

- a) «corto plazo»: el período de hasta tres meses a partir de la fecha de inicio de las proyecciones;
- b) «medio y largo plazo»: el período más allá de los tres meses posteriores a la fecha de inicio de las proyecciones.

Artículo 4 **Criterios para el análisis de liquidez a medio y largo plazo**

1. A efectos del artículo 144 *quinquies*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión darán prioridad a los siguientes criterios para determinar las empresas y grupos de seguros o de reaseguros a los que se pedirá que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que contenga asimismo un análisis de liquidez a medio y largo plazo de conformidad con el artículo 144 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE:
- a) en el caso de los grupos de seguros y de reaseguros, si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR;
 - b) en el caso de las empresas de seguros y de reaseguros que no estén exentas de la elaboración y la actualización de un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual de conformidad con el artículo 246 *bis*, apartado 2, de la

Directiva 2009/138/CE, si los activos totales, valorados de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2009/138/CE, superan los 20 000 000 000 EUR.

2. Para determinar si se pedirá a las empresas y grupos de seguros o de reaseguros que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que contenga asimismo el análisis de liquidez a medio y largo plazo sobre la base de sus exposiciones y vulnerabilidades al riesgo de liquidez a medio y largo plazo, las autoridades de supervisión tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) el riesgo de liquidez derivado de la exposición a sucesos asegurables;
 - b) el riesgo de liquidez derivado del comportamiento de los tomadores de seguros;
 - c) el riesgo de liquidez derivado de la estructura o la composición de los activos;
 - d) el riesgo de liquidez derivado del riesgo de contraparte;
 - e) el riesgo de liquidez derivado de la evolución económica o del mercado con efecto en la financiación.
3. Para determinar si se pedirá a las empresas o grupos de seguros o de reaseguros que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez que abarque también el análisis de liquidez a medio y largo plazo a que se refiere el artículo 144 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión podrán tener en cuenta también los criterios establecidos en el apartado 2. El incumplimiento de estos criterios, así como la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos, pueden justificar la decisión de no solicitar que se cubra también el análisis de liquidez a medio y largo plazo en el plan de gestión del riesgo de liquidez.

Artículo 5

Contenido y estructura del plan de gestión del riesgo de liquidez

El plan de gestión del riesgo de liquidez a que se refiere el artículo 144 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE contendrá la información a que se refieren los artículos 6 a 10 del presente Reglamento y tendrá la siguiente estructura:

- a) evaluación general;
- b) hipótesis en las que se basan las proyecciones;
- c) proyecciones de flujos de caja;
- d) colchón de activos líquidos;
- e) indicadores de riesgo de liquidez;
- f) cualquier otra información.

Artículo 6

Evaluación general del riesgo de liquidez

El plan de gestión del riesgo de liquidez contendrá los resultados de las siguientes evaluaciones:

- a) si la empresa de seguros o de reaseguros respeta los límites de tolerancia al riesgo de liquidez;

- b) si la empresa de seguros o de reaseguros dispone de liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras con los tomadores de seguros y otras contrapartes al vencimiento, incluso en condiciones de tensión;
- c) si se han producido cambios significativos en el perfil de riesgo de liquidez desde la anterior actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez;
- d) si existen vulnerabilidades en el perfil de riesgo de liquidez y en el sistema de gestión del riesgo de liquidez de la empresa de seguros o de reaseguros, y si se han adoptado medidas para subsanar dichas vulnerabilidades.

Artículo 7

Descripción de las hipótesis en las que se basan las proyecciones de las entradas y salidas de caja

1. En el plan de gestión del riesgo de liquidez a que se refiere el artículo 144 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, las empresas de seguros y de reaseguros describirán las hipótesis en las que se basan las proyecciones de las entradas y salidas de caja, en relación con lo siguiente:
 - a) proyecciones de forma continua;
 - b) proyecciones en condiciones de tensión basadas en las pruebas de resistencia y el análisis de escenarios a que se refiere el artículo 259, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35.
2. La descripción de las hipótesis utilizadas para las proyecciones en condiciones de tensión a que se refiere el apartado 1, letra b), especificará por separado lo siguiente:
 - a) las fuentes significativas de riesgo de liquidez a las que esté expuesta la empresa de seguros o de reaseguros;
 - b) la magnitud de las perturbaciones aplicadas en relación con las fuentes significativas de riesgo de liquidez.

Artículo 8

Información sobre los resultados de las proyecciones de flujos de caja

1. En el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán información sobre los resultados de las proyecciones de entradas y salidas de caja a que se refiere el artículo 144 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.
2. Las proyecciones de entradas y salidas de caja se referirán a todos los activos y pasivos de la empresa de seguros o reaseguros, incluidas las exposiciones que se deriven de posiciones fuera de balance y la transferencia de riesgo a entidades con cometido especial.
3. La fecha de inicio de las proyecciones de entradas y salidas de caja en relación con los activos y pasivos no será anterior al final del trimestre anterior al trimestre en el que se haya elaborado o actualizado el plan de gestión del riesgo de liquidez.
4. En el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán la información sobre los resultados de las proyecciones de entradas y salidas de caja de forma continua y en condiciones de tensión.
5. En el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán la información sobre los resultados de las proyecciones de entradas y

salidas de caja para uno o varios horizontes temporales, en relación con los dos análisis siguientes:

- a) el análisis de liquidez a corto plazo;
- b) en su caso, el análisis de liquidez a medio y largo plazo.

Los horizontes temporales a que se refiere el párrafo primero reflejarán las exposiciones significativas al riesgo de liquidez y el calendario de las necesidades de liquidez de la empresa a corto plazo y, en su caso, a medio y largo plazo.

6. En el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros:
 - a) identificarán cualquier restricción de liquidez dentro de la empresa de seguros o de reaseguros;
 - b) facilitarán una evaluación de si las proyecciones de flujos de caja satisfacen las restricciones de liquidez a que se refiere la letra a).
7. Las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán la información sobre los resultados de las proyecciones de entradas y salidas de caja por separado para los siguientes activos y pasivos, cuando proceda:
 - a) los activos y pasivos en relación con las obligaciones de seguro de vida vinculado a índices y a fondos de inversión;
 - b) los activos y pasivos en relación con cada fondo de disponibilidad limitada y cada cartera sujeta a ajuste por casamiento.
8. La información sobre los resultados de las proyecciones de entradas de caja contendrá el total de todas las entradas de caja, enumerando por separado los resultados correspondientes a los siguientes elementos:
 - a) primas brutas devengadas;
 - b) entradas de caja de reaseguros;
 - c) entradas de caja procedentes de operaciones intragrupo;
 - d) ingresos procedentes de las inversiones;
 - e) ventas de activos distintos de los activos líquidos a que se refiere el artículo 9;
 - f) financiación no garantizada, excluidos los préstamos intragrupo.

La información sobre las entradas de caja se presentará en términos brutos, sin incluir los flujos de caja relacionados con la transformación en liquidez de los activos incluidos en uno o varios colchones de activos líquidos.

Las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán los elementos de las entradas de caja a que se refiere el párrafo primero, letras a) a f), para las proyecciones de forma continua y, cuando los elementos de los flujos de caja cambien significativamente, para las proyecciones en condiciones de tensión.

9. La información sobre los resultados de las proyecciones de salidas de caja contendrá el total de todas las salidas de caja, enumerando por separado los resultados correspondientes a los siguientes elementos:
 - a) siniestros y otras salidas técnicas, excluidos los rescates;
 - b) rescates;
 - c) gastos, excluidas las primas y otras remuneraciones variables;

- d) salidas de caja de reaseguros;
- e) salidas de caja procedentes de operaciones intragrupo;
- f) adquisiciones de activos;
- g) peticiones de márgenes y garantías;
- h) reparto de dividendos a accionistas y otros acreedores subordinados;
- i) otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;
- j) recompras de acciones y reembolso o rescate de elementos de los fondos propios;
- k) primas y otras remuneraciones variables.

Las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán los elementos de las salidas de caja a que se refiere el párrafo primero, letras a) a k), para las proyecciones de forma continua y, cuando los valores de estos elementos cambien significativamente, para las proyecciones en condiciones de tensión.

10. El plan de gestión del riesgo de liquidez mostrará el saldo neto entre las entradas y salidas de caja por separado, y contendrá un desglose de la diferencia entre el saldo neto y bruto de las entradas y salidas de caja, enumerando por separado los resultados de las proyecciones para los siguientes elementos, cuando sean significativos:
 - a) ventas de activos líquidos;
 - b) financiación garantizada por activos líquidos;
 - c) pignoración de activos líquidos.

Artículo 9

Información sobre colchones de activos líquidos y otras fuentes de liquidez

1. En el plan de gestión del riesgo de liquidez, las empresas de seguros y de reaseguros facilitarán información cuantitativa y cualitativa sobre los colchones de activos líquidos de la empresa de seguros o de reaseguros para cubrir cualquier déficit de las entradas de caja en comparación con las salidas de caja a lo largo de los horizontes temporales que correspondan al calendario de las necesidades de liquidez a que se refiere el artículo 8, apartado 5.
2. La información cuantitativa a que se refiere el apartado 1 contendrá un desglose de los colchones según los tipos de activos líquidos e incluirá la siguiente información para el total de los activos líquidos y por separado para cada tipo de activo líquido:
 - a) el valor de mercado de los activos líquidos en la fecha de inicio de las proyecciones de flujos de caja;
 - b) el recorte de valoración aplicado a los activos líquidos;
 - c) el valor de los activos líquidos tras la aplicación del recorte de valoración a que se refiere la letra b).
3. A efectos del apartado 2, letra b), los recortes de valoración corresponderán a la pérdida de valor al transformar los activos de que se trate en liquidez en condiciones de tensión dentro del horizonte temporal que corresponda al calendario de las

necesidades de liquidez a que se refiere el artículo 8, apartado 5, incluidos los costes potenciales y las pérdidas financieras derivadas de la venta de los activos.

4. La información cualitativa a que se refiere el apartado 1 contendrá los resultados de las siguientes evaluaciones:
 - a) si los activos son suficientemente fiables para cubrir los déficits de liquidez en condiciones de tensión en los horizontes temporales correspondientes al calendario de las necesidades de liquidez a que se refiere el artículo 8, apartado 5, teniendo en cuenta cualquier compromiso, la calidad crediticia de los activos y la negociabilidad de los activos;
 - b) si la empresa de seguros o de reaseguros tiene la capacidad operativa para transformar los activos líquidos en liquidez en los horizontes temporales que correspondan al calendario de las necesidades de liquidez a que se refiere el artículo 8, apartado 5;
 - c) si sigue habiendo acuerdos con las contrapartes para transformar activos líquidos en liquidez o para proporcionar otras fuentes de liquidez, incluso en condiciones de tensión, incluida la identificación de dichas contrapartes.

Artículo 10

Información sobre los indicadores del riesgo de liquidez

1. El plan de gestión del riesgo de liquidez contendrá información cuantitativa y cualitativa sobre los indicadores del riesgo de liquidez utilizados por la empresa de seguros o de reaseguros para detectar, vigilar y hacer frente a posibles tensiones de liquidez.
2. Los indicadores del riesgo de liquidez reflejarán las especificidades y el perfil de riesgo de la empresa e incluirán indicadores que:
 - a) indiquen si las exposiciones al riesgo de liquidez se encuentran dentro de los límites de tolerancia al riesgo establecidos;
 - b) comparen los recursos y las necesidades de liquidez en condiciones normales y de tensión a lo largo de los horizontes temporales que correspondan al calendario de las necesidades de liquidez a que se refiere el artículo 8, apartado 5.
3. La información cualitativa a que se refiere el apartado 1 describirá y explicará por qué los indicadores del riesgo de liquidez utilizados por la empresa de seguros o de reaseguros son adecuados para detectar, vigilar y hacer frente a posibles tensiones de liquidez.

Artículo 11

Frecuencia de actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez

Las empresas de seguros y de reaseguros actualizarán el plan de gestión del riesgo de liquidez al menos una vez al año. También deberán actualizar el plan de gestión del riesgo de liquidez sin demora si se produce un cambio significativo en el perfil de riesgo de liquidez de la empresa, o cualquier acontecimiento externo importante que afecte significativamente a la pertinencia del contenido del plan de gestión del riesgo de liquidez.

Artículo 12

Contenido y frecuencia de actualización de los planes de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo

1. Los artículos 5 a 11 se aplicarán *mutatis mutandis* a los planes de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo.
2. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera incluirán en el plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo una descripción del mecanismo para gestionar la liquidez e identificar y abordar las necesidades de liquidez a nivel de grupo, tanto de forma continua como en condiciones de tensión, incluida una descripción de la disponibilidad y transferibilidad de la liquidez también en caso de necesidades simultáneas de liquidez dentro del grupo.
3. La información facilitada en el plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo reflejará cualquier restricción a la transferibilidad impuesta en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias o los requisitos de supervisión aplicables.

Artículo 13

Concentración de riesgo y operaciones intragrupo

1. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera describirán en el plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo los efectos de las concentraciones de riesgo y operaciones intragrupo significativas a que se refieren el artículo 376, apartado 1, y el artículo 377, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en la gestión de la liquidez, las necesidades de liquidez y los recursos del grupo.

Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera describirán dichos efectos de forma continua y en condiciones de tensión, incluidas todas las restricciones a la transferibilidad de la liquidez que puedan limitar o retrasar el uso de operaciones intragrupo.
2. Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera evaluarán en su plan de gestión del riesgo de liquidez la verosimilitud y la coherencia de las hipótesis en lo que respecta a las operaciones intragrupo.

SECCIÓN 3 — ENTRADA EN VIGOR

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.10.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN